

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200165102-209/2010**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-02-0882 del 05 de agosto de 2011, mediante el cual se otorgó a la sociedad **FULGOR ENERGÍA S.A.**, identificada con NIT. 800.176.581-5, concesión de aguas superficiales para generación hidroeléctrica, en cantidad de 8.5 m³/seg, a captar de la fuente hídrica río Tásido, en jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-99-0812 del 26 de junio de 2013, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones derivados de la Resolución N° 0882 del 05 de agosto de 2011, a favor de la sociedad **G.E. CLEAN ENERGY S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.505.299-8.

Que mediante Auto N° 200-03-50-99-0428 del 29 de septiembre de 2015, se dio inicio al trámite de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas superficiales para generación de energía, otorgada a la sociedad **G.E. CLEAN ENERGY S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN**, mediante la Resolución N° 200-03-20-02-0882 del 05 de agosto de 2011.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-99-0330 del 18 de marzo de 2016, se declaró la caducidad administrativa de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-02-0882 del 05 de agosto de 2011.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-1750 del 06 de octubre de 2021, se decidió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 200-03-20-99-0330 del 18 de marzo de 2016, en ese sentido se confirmó la decisión de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas superficiales para generación de energía, acto administrativo notificado por vía electrónica el 29 de diciembre de 2021, al correo electrónico energialimpia123@hotmail.com.

Que estando dentro del término legal, el señor **LEON DARIO OROZCO URREA**, en calidad de representante legal de la sociedad **G.E. CLEAN ENERGY S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN**, interpuso recurso de reposición mediante el oficio con radicado N° 160-34-01.32-3396 del 27 de junio de 2023, escrito del cual se sustrae los siguientes apartes:

LUK
W A

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

"(...)

CONCLUSIÓN Y PETICIÓN

Como se ha sustentado a lo largo del escrito del recurso de reposición, fundamentado en las sentencias jurisprudenciales citadas, en la normativa ambiental y en los actos jurídicos atacados, concluimos que bajo ningún paradigma se puede aceptar y desconocer todas las actuaciones que la empresa GE CLEAN ENERGY S.A. ESP ha realizado hasta la fecha y desde que se proferió la resolución 0882 de 2011 y resolución 1764 de noviembre 21 de 2014, a través de su representante legal ha realizado las solicitudes de permisos, autorizaciones, modificaciones, estudios de impacto ambiental, estudios de Diagnósticos Ambientales de Alternativas, cambio de concesión a licencia ambiental de conformidad con la legislación vigente, permisos de ocupación de cauce, permisos de aprovechamiento forestal, estudio de ahorro y uso eficiente del agua, los permisos de usos de suelo y de remoción y disposición de escombros, permisos de ocupación y construcción de vías de acceso al proyecto, los permisos a la UPME, a EPM, al Ministerio del interior, rediseño de estudios, sin que en muchas de estas entidades y aún Corpourabá se haya dignado de manera diligente y oportuna dar respuesta a las mismas; basta con mirar las fechas de respuestas comparadas con las fechas de las solicitudes para inferir con meridiana claridad que jamás la empresa GE CLEAN ENERGY S.A. ESP, ha abandonado el proyecto de construcción de la Pequeña Central Hidroeléctrica, ni mucho menos ha desistido del mismo y tampoco ha demostrado desidia, indolencia o dejadez de parte nuestra, por el contrario hemos sido muy acuciosos con los requerimientos de la autoridad ambiental como se demuestra en los documentos que anexamos como prueba que se han realizado en su oportunidad los trámites, solicitudes, peticiones, permisos y autorizaciones para la construcción de las PCH's.

PETICIÓN

Que con fundamento en lo expuesto en esta sustentación del recurso de reposición, solicitamos de manera respetuosa se reponga las resoluciones consecutivo 200-03-20-01-2353-2022 del expediente 200165102-033/10 y 200-03-20-01-3113-2012 del expediente 200165102-209/2010 proferidas por la dirección general de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA" y en su defecto se ordene continuar con los trámites pertinentes y necesarios estipulados en el resuelve de las resoluciones 0882 del 05 de agosto de 2011 y 1764 de noviembre 21 de 2014.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el Artículo 209 de la Carta Magna estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcrito en el acápite anterior.

En coherencia con lo anterior, se puede establecer que el recurso de reposición interpuesto por el señor **LEON DARIO OROZCO URREA**, en calidad de representante legal de la sociedad **G.E. CLEAN ENERGY S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN**, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas.

Así las cosas, frente a los argumentos de la recurrente, CORPOURABA procede a pronunciarse:

ETK
WAX

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

En relación a lo manifestado por el recurrente cuando expresó "...Así mismo: No se dio respuesta por parte de la corporación a la interposición de recursos de reposición que se presentaron en abril de 2016, contra la Resolución 200-03-20-99-0330-20 del 18 de marzo de 2016 y resolución 0171 del 22 de febrero de 2016 o donde están las pruebas de los actos administrativos notificando por vía electrónica de ambos proyectos..." es menester indicar que, carece de todo fundamento lo acá expresado, toda vez que, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 200-03-20-99-0330 del 18 de marzo de 2016, fue resuelto mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1750 del 06 de octubre de 2021, la cual fue notificada por vía electrónica el 29 de diciembre de 2021, al correo electrónico energialimpia123@hotmail.com., así las cosas, como se observa en la imagen que se adjunta la misma fue enviada al correo electrónico autorizado para tales efectos, así mismo, es imperativo precisar que se tiene la constancia de que el mensaje fue entregado a dicha dirección electrónica, por lo tanto no es de recibo para la Corporación los argumentos acá expuestos.

juridica

De: jurídica
 Enviado el: miércoles, 29 de diciembre de 2021 02:34 p.m.
 Para: 'energialimpia123@hotmail.com'
 Asunto: NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO NRO. 200-03-20-01-1750-2021
 Datos adjuntos: 1750_fulgor Energia SAS_Exp_200-16-51-02-0209-2010_0001.pdf

Buenas tardes,

Señor

LEON DARIO OROZCO URREA
 Representante Legal
 G.E. CLEAN ENERGY S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION
 NIT:900.505.299-8

Cordial saludo,

Nos permitimos enviarte de acuerdo a lo indicado en el DECRETO 491 DE 2020, artículo 4.

"Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos" Subraya fuera del texto

En consecuencia, se observa en el certificado de existencia y representación legal, la sociedad proporciono el correo electrónico 'eys@une.nef.co', de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello se envía el siguiente acto administrativo:

TRAMITE	EXPEDIENTE	PERSONA JURIDICA O NATURAL A NOTIFICAR:	TIPO DE ACTO ADMINISTRATIVO	NO. DE ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	ASUNTO
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES	200-16-51-02-209-2010	G.E. CLEAN ENERGY S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION	RESOLUCIÓN	200-03-20-01-1750-2021	06-10-2021	Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

jurídica

De: Microsoft Outlook
Para: energialimpia123@hotmail.com
Enviado el: miércoles, 29 de diciembre de 2021 02:35 p.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO NRO. 200-03-20-01-1750-2021

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

energialimpia123@hotmail.com (energialimpia123@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO NRO. 200-03-20-01-1750-2021

En consonancia con lo anterior, es menester traer a colación un aparte del pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC6864–2017 Radicación 11001-02-03-000-2020-01025-00, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, aprobado en sesión virtual del 03 de junio de 2020, cuando señaló lo siguiente:

“(…)

En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del (sic) del trámite de notificación. (...)”

Así las cosas, es imperativo precisar que la Resolución N° 200-03-20-01-1750 del 06 de octubre de 2021, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 200-03-20-99-0330 del 18 de marzo de 2016, por la cual se declaró la caducidad de la concesión de aguas, se encuentra debidamente notificada y siendo consecuentes con ello, debidamente ejecutoriada.

Que al estar debidamente ejecutoriada la Resolución N° 200-03-20-01-1750 del 06 de octubre de 2021, la decisión de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1221 del 27 de septiembre de 2011, se encuentra en firme.

Por todo lo anterior, y tal como se manifestó en la Resolución N° 200-03-20-01-3113 del 23 de noviembre de 2022, los actos administrativos mediante los cuales se declaró la caducidad de la concesión de aguas y resolvió el recurso de reposición (rechazándolo por haber sido presentado extemporáneamente) se encuentran en firme, y por ello se reitera no existen razones de orden jurídico que ameriten tener activo el expediente que nos ocupa.

Conforme a los argumentos jurídicos y fácticos expuestos, CORPOURABA, no accederá a la solicitud elevada en el escrito del recurso de reposición presentado por el señor **LEON DARIO OROZCO URREA**, en calidad de representante legal de la sociedad **G.E. CLEAN**.

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

ENERGY S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN, mediante el oficio con radicado N° 160-34-01.32-3396 del 27 de junio de 2023 y en consecuencia con ello se procederá a confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución N° 200-03-20-01-3113 del 23 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA –,

RESUELVE

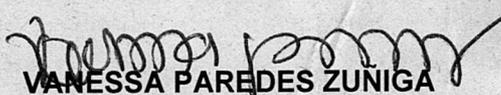
ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 200-03-20-01-3113 del 23 de noviembre de 2022, mediante la cual se ordenó el archivo definitivo del expediente 200165102-209/2010.

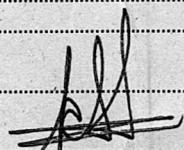
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **G.E. CLEAN ENERGY S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.505.299-8, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo	EHR	14/09/2023
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 200165102-209/2010